



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto)**

E. S. D.

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUAN CARLOS ZAPATA BUILES  
**Apoderado:** JHEISSON DAVID JARAMILLO LOMBANA  
**Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA DE ENVIGADO

**JHEISSON DAVID JARAMILLO LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.289.549 de Pasto (Nariño), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No 358142 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto (Nariño), en calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS ZAPATA BUILES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.760.037 de Medellín (Antioquia), en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Envigado, creado mediante Acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019 y modificado por los Acuerdos No. CNSC – 20191000006116 del 24-05-2019 y No. CNSC – 20191000006996 del 16-07-2019, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No 10299 del 12 de noviembre de 2021, mediante poder debidamente reconocido anexado al presente proceso y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC y la ALCALDÍA DE ENVIGADO, con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito de mi representado, los cuales se vieron quebrantados por las accionadas.

## I. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa se tutelen los derechos fundamentales de mi representado a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la ALCALDÍA DE ENVIGADO, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados del 16 de enero de 2019 y del 22 de septiembre de 2020, teniendo como referente la sentencia T-340 de 2020 proferido por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados en la presente acción, y en consecuencia:

1°. Se ordene la aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, mediante la figura de **retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021** proferida por la Corte Constitucional, bajo los conceptos de MISMO EMPLEO y CARGO EQUIVALENTE proferidos por Criterios Unificados de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de la lista de elegibles Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06, reportadas por la alcaldía de Envigado mediante respuesta a derecho de petición del 06 de julio de 2022, en la Secretaría De Salud - Dirección De Gestión Del Conocimiento Y La Planeación En Salud para la OPEC 40902, para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora solicite AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de la totalidad de vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, bajo los conceptos de Mismo Empleo y Cargo Equivalente.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b) La CNSC, una vez verificada su viabilidad, se sirva autorizar nuestra lista de elegibles.
- c) Una vez autorizada nuestra lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a nuestra lista de elegibles.

2º. De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el **artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015**, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, se ordene a las accionadas realizar la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de la lista de elegibles Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06, existentes en la planta de personal de la alcaldía de Envigado y reportadas por la alcaldía mediante respuesta a derecho de petición del 06 de julio de 2022, en la Secretaría De Salud - Dirección De Gestión Del Conocimiento Y La Planeación En Salud para la OPEC 40902, para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora solicite AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de la totalidad de vacantes mediante el uso de nuestra lista de elegibles, bajo el concepto de Cargo Equivalente.
- b) La CNSC, una vez verificada su viabilidad, se sirva autorizar nuestra lista de elegibles.
- c) Una vez autorizada nuestra lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a nuestra lista de elegibles.

Con la finalidad de que sean tutelados mis derechos fundamentales y en consecuencia se conceda las pretensiones ya solicitadas expongo en primer lugar los argumentos de hecho y de derecho que generan la procedibilidad de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Por regla general la acción de tutela se ha tornado en improcedente cuando esta trata respecto de actos administrativos o frente a concursos de mérito, pues estos deben ser de conocimiento del juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo en la actualidad y debido a la evolución ocurrida con ocasión de la implementación de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, La Corte Constitucional así como los jueces constitucionales han ampliado el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela frente a concursos de mérito por vía de excepción, motivo por el cual los suscritos acudimos ante su despacho buscando el amparo de nuestros derechos fundamentales vulnerados por las accionadas ante la omisión del uso de nuestra de elegibles bajo los preceptos de la Ley 1960 de 2019 o el Decreto 1083 de 2015.

Por tal motivo procedemos a exponer ante su despacho las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional al respecto de la procedencia excepcional de la tutela para el caso bajo estudio, así en primer lugar es de recordar que de acuerdo al artículo 5º del Decreto 2591 de 2023 la acción de tutela procede ante la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, siempre que se cumplan ciertos requisitos como la inmediatez y la subsidiariedad, frente a

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

lo cual la Corte Constitucional ha manifestado ampliamente estos requisitos, dentro de los pronunciamientos se puede tener presente lo siguiente<sup>1</sup>:

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; **primero**, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; **segundo**, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

*Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)*

En tal sentido se ha establecido el requisito de subsidiariedad cuando existiendo mecanismos ordinarios estos resultan no ser aptos para obtener la protección requerida, es decir carecen de eficiencia y eficacia por lo cual el juez constitucional deberá evaluar cada caso en concreto para determinar si el mecanismo ordinario es eficiente y eficaz para la protección de los derechos vulnerados o amenazados e igualmente si dicha protección resulta ser eficiente.

Si bien las actuaciones administrativas por regla general resultan IMPROCEDENTES para dirimir por vía de tutela la H Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 2020 ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad cuando se pretende dirimir un asunto relacionado con concursos de mérito, excepción que se encuentra argumentada por la necesidad de pronta resolución, ya que el acudir a un litigio en la jurisdicción contenciosa ocasiona un desgaste de tiempo considerable, evento que se encuentra prevenido por la intervención del juez constitucional, como fuere dicho por la Corte así:

### **Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:**

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

**Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.** Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.***

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional y a manera de demostrar tanto jurisprudencia vertical, así como horizontal se trae a cita lo dicho por el **H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL**, quien, mediante fallo de segunda instancia del **05 de mayo de 2023**, quien en aplicación de lo dicho en sentencia T-340 de 2020 tuvo por procedente la acción de tutela mediante la cual una elegible de un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019 siendo está también la misma convocatoria para la cual concursamos, teniendo como única diferencia la entidad que ofertó as vacantes, destacando que el Tribunal tiene como procedente el mecanismo constitucional para adelantar la actuación del juez en materia de concursos de mérito tal como lo realizamos los suscritos, por lo cual se trae a cita lo dicho por el tribunal así:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

**De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.**

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible tiene como pretensión el nombramiento en un cargo al cual concurso mediante proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (*Proceso de selección Territorial 2019*) del cual se expidió Lista de Elegibles la cual se encuentra pronta para vencer, aspectos con los cuales tiene como procedente la acción de tutela mediante la cual se busca el nombramiento por mérito.

Así las cosas, la presente acción de tutela por las características de tiempo con que se desarrolla, es decir por la vigencia de las listas de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció la Corte Constitucional y el H Tribunal de Medellín, quien fallo en favor de la elegible al evidenciar que la lista de elegibles se encontraba cerca de vencer, que para el caso

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

estudiado por el Tribunal, dicha lista perdería su vigencia el próximo 26 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, fecha que se puede consultar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles al ingresar los datos relativos al proceso de selección “Territorial 2019” y “OPEC 40921”.

#### Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección	<input type="text" value="territorial 2019"/>	Nro. de empleo	<input type="text" value="40921"/>
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	

#### Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO	40921		14840 - 2	ACTIVA	18 nov. 2021	26 nov. 2023

Siendo que, entre el fallo de segunda instancia del Tribunal y la pérdida de vigencia de la lista existen al menos 6 meses, pues el fallo se prefirió en mayo de 2023 y la lista de elegibles pierde su vigencia en noviembre de 2023, aspectos que comparto con dicho proceso pues mi lista de elegibles pierde su vigencia igualmente el 26 de noviembre de 2023, aspecto que puede ser consultado bajo la OPEC 40902.

#### Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección	<input type="text" value="territorial 2019"/>	Nro. de empleo	<input type="text" value="40902"/>
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	

#### Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO	40902		14862 - 2	ACTIVA	18 nov. 2021	26 nov. 2023

Por lo cual teniendo en cuenta la fecha de pérdida de vigencia de **mi lista de elegibles la acción de tutela resulta procedente tal como lo indicó la Corte Constitucional y posteriormente el Tribunal Superior de Medellín** y por otra parte en cuanto a lo dicho por el Tribunal en cuanto a la pretensión estudiada por dicho despacho y las pretensiones de la presente acción de tutela conllevan al mismo fin, el nombramiento del suscrito en cargos iguales o equivalentes mediante el uso de mi lista de elegibles, por lo cual dicho aspecto también ocasiona que la presente acción de tutela resulte procedente por vía de excepción bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, por lo que apartarse de dichos lineamientos ocasiona en primer lugar ir en contra de precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales de jueces superiores en cuanto al rango de operación y en segunda instancia ocasiona desamparar derechos fundamentales de los elegibles que como ya fue citado no contamos con un mecanismo que ampare nuestros derechos de manera ágil.

<sup>2</sup> <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Aunado a lo anterior es de tenerse presente que la presente acción goza igualmente del cumplimiento de los requisitos normales de procedencia de la acción constitucional, pues en cuanto a la inmediatez la presente acción se presenta diversos puntos de tiempo, el primero de ellos al conocer de la existencia de vacantes tras las respuestas de la alcaldía, desde el conocimiento del fallo del h tribunal de Medellín y al evidenciar el corto tiempo para el vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles, mientras que frente a la subsidiariedad al tener un plazo de tiempo tan corto y frente a las excepciones planteadas por la Corte, aun a pesar de existir mecanismos ordinarios estos no resultan ser eficaces para amparar mis derechos fundamentales en un tiempo razonable y antes del vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles, la cual me permite acceder a un cargo público por mérito.

Así las cosas, se tiene justificada la acción de tutela para el estudio del presente asunto para que se amparen mis derechos fundamentales aun tratándose de un asunto relativo a procesos de selección; ahora ya habiendo superado el examen de procedencia de la acción de tutela se continuara exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con los que queda comprobado que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales hoy reclamados, por lo cual se procederá a exponer en primera medida los hechos relativos al caso y posteriormente las normas y jurisprudencia que respaldan mi reclamo y que están siendo omitidos por las accionadas ocasionando así la vulneración y amenaza a mis derechos fundamentales.

### III. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20191000001396 del 04-03-2019 y modificado por los Acuerdos No. CNSC – 20191000006116 del 24-05-2019 y No. CNSC – 20191000006996 del 16-07-2019, la CNSC convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva treientos seis (306) empleos con cuatrocientos cincuenta (450) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado, que se identificará como “Convocatoria No. 1010 de 2019 – Territorial 2019”.

2°. Me inscribí en el Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – Alcaldía de Envigado, para optar por una (01) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40902, el cual la plataforma virtual SIMO<sup>3</sup> y su anexo la describió de la siguiente manera:

#### Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 6 código: 219 número OPEC: 40902 asignación salarial: \$ 5078700  
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO

Total, de vacantes del Empleo: 1

#### Propósito

aplicar los conocimientos profesionales en la elaboración, ejecución y control de los diferentes planes, programas y proyectos que adelanta la administración municipal en cada una de las dependencias adscritas a la secretaría de movilidad, con el fin de prestar un mejor servicio.

**Funciones** (se citaran al momento de realizar el estudio de equivalencia en el numeral 5° del presente escrito)

#### Requisitos

**Estudio:** Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Ingeniería Industrial y Afines, NBC Administración, NBC Contaduría Pública, NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, NBC Economía, Otros NBC del Área, NBC Ingeniería Administrativa y Afines.

**Experiencia:** Veintiocho (28) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo.

#### Vacantes

**Dependencia:** secretaría de movilidad, **Municipio:** Envigado, **Total vacantes:** 1

<sup>3</sup> Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 40902

Aclarando que el **cierre de inscripciones** para este proceso de selección se generó el **31 de enero de 2020** como se evidencia en el aplicativo SIMO, fecha que resulta importante para determinar la aplicación de la Ley 1960 de 2019 al presente proceso.

Cabe resaltar igualmente que la Alcaldía municipal de Envigado de manera previa emitió dos Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central del Municipio de Envigado, el cual en sus páginas 258 a 260 describe el empleo al cual postulé, estableciendo las siguientes descripciones:

**Manual específico de funciones y competencias Laborales de la alcaldía de Envigado, Antioquia, página 920.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO <sup>4</sup>	
Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	06
Nro. De Cargos	Treinta y uno (31)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión inmediata

**Manual específico de funciones y competencias Laborales de la alcaldía de Envigado, Antioquia, página 3074.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO <sup>5</sup>	
Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	06
Nro. De Cargos	Treinta y Tres (33)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión inmediata

Como se puede observar, el Manual de Funciones estableció la existencia de treinta y tres (33) vacantes dentro del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 06, ofertando una (1) para la OPEC a la cual concurre, sin tener certeza si se ofertaron las demás vacantes dentro del proceso de selección, ni del porqué de la variación entre la diferencia de cantidad de vacantes entre los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>6</sup> la Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, donde su artículo 1° estableció:

<sup>4</sup>[https://gmas2.envigado.gov.co/gmas/downloadFile\\_public?repositorioArchivo=000000006454&ruta=/documentacion/0000004221/0000000086\\_página\\_920](https://gmas2.envigado.gov.co/gmas/downloadFile_public?repositorioArchivo=000000006454&ruta=/documentacion/0000004221/0000000086_página_920)

<sup>5</sup>[https://gmas2.envigado.gov.co/gmas/downloadFile\\_public?repositorioArchivo=000000006454&ruta=/documentacion/0000004221/0000000086\\_página\\_920](https://gmas2.envigado.gov.co/gmas/downloadFile_public?repositorioArchivo=000000006454&ruta=/documentacion/0000004221/0000000086_página_920)

<sup>6</sup> <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **40902**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	15370617	JUAN CARLOS	CEBALLOS TRUJILLO	69.16
2	43758059	LUZ KARINA	MONTES JIMENEZ	64.24
3	71760037	JUAN CARLOS	ZAPATA BUILES	64.02

Mientras que el Acuerdo regulatorio de la convocatoria estableció en sus artículos 50° a 52° los parámetros temporales de vigencia de nuestra lista de elegibles estableciendo la situación jurídica así:

**Fecha de Firmeza:** 26 de noviembre de 2021  
**Tipo de firmeza:** Firmeza completa  
**Fecha de vencimiento de la lista:** 25 de noviembre de 2023

Así mismo, teniendo en cuenta que a la fecha se ha producido el nombramiento del primer lugar de mi lista de elegibles y por **RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES** avanzo una posición en el orden de mérito, ostentando la condición de **EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO**, en caso de que existiesen vacantes adicionales a las ofertadas en el proceso de selección para la OPEC a la cual postulamos, como se demostrara más adelante.

**4°.** La normatividad vigente en materia de procesos de selección por mérito establece para las accionadas una **OBLIGACIÓN** de proveer cargos no convocados mediante el uso de listas de elegibles vigentes, sin que dicha normatividad establezca para los elegibles la obligación de solicitar uso de lista o nombramiento alguno para estas vacantes, sin embargo, en múltiples oportunidades se persiguió el uso de lista directamente a las accionadas, en este aspecto se aclara que la información que a continuación se cita resulta ser extensa pues se buscó en mas de una oportunidad agotar la vía gubernativa, sin embargo todas las peticiones se sintetizan en la petición fechada del 12 de diciembre de 2022, sin embargo se cita las peticiones que le precedieron para que no se piense que se busca ocultar información, sin embargo cada petición tiene una intención de buscar claridad en las respuestas de la alcaldía, por lo cual la petición del 12 de diciembre y su consecuente respuesta culminan la recolección de información que sustentan la presente acción, por lo cual se trae a cita las peticiones así:

#### **Derecho de petición ante la Alcaldía de Envigado del 12 de junio de 2022**

1. Solicitud formal y amable certificando si la persona que ostenta el primer (1er) lugar en la lista de elegibles identificado con número de cédula: 15370617. Según el acto administrativo de la Resolución número: 2021RES-400.300.24-10299 de 2021. Fecha resolución: 12-11-2021. ¿Actualmente se encuentra ejerciendo el cargo? y ¿Cuál es la fecha de posesión?
2. Certificar si la persona que ostenta el segundo (2do) lugar en la lista de elegibles identificada con número de cédula: 39354679. Según el acto administrativo de la Resolución número: 2021RES-400.300.24-10299 de 2021. Fecha resolución: 12-11-2021. Fue nombrada en periodo de prueba, ¿Actualmente se encuentra ejerciendo el cargo? y ¿Cuál es la fecha de posesión?
3. Certificar el estado de los empleos del cargo Profesional Especializado, Código 222, grado: 8 (Renuncias, encargos, periodo de prueba, vacancia definitiva, vacancia temporal, retiros, jubilación, etc.). Según la convocatoria ejecutada por la Comisión Nacional del Servicio Civil

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(CNSC), mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019. "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019".

En esta se convocó dentro de la Oferta Pública de Empleos del concurso de méritos, un total de diez (10) empleos y diez (10) vacantes, correspondientes a empleos denominados: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6.

4. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6. Los cuales fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección Territorial 2019 – "Alcaldía de Envigado", especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Envigado.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Envigado, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos y si son objeto de algún tipo de reten social.

6. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria N.º 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de la convocatoria Territorial 2019, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Envigado.

7. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad directa de conformidad con la lista de elegibles Resolución N°2021RES-400.300.24-10299, correspondiente a las OPEC No. 40902 y las demás OPECS del mismo cargo, código y grado. Que hayan manifestado expresamente su renuncia, voluntad de no aceptación del cargo, o guardaron silencio absoluto y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión.

8. Me informen el número total de empleos y vacantes de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Envigado, correspondientes a los cargos denominados: Profesional Universitario, Código 219, Grado: 6, y Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 8, indicando el tipo de vinculación con número de resolución de nombramiento, la dependencia o área, la ficha que identifica el empleo, asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados en relación específica a lo siguiente:

- A) Por empleados de Carrera Administrativa.
- B) Cuántos, en encargo con personal de Carrera Administrativa.
- C) Cuántos, en provisionalidad.
- D) Cuántos, en Libre Nombramiento y Remoción.
- E) Cuántos, en vacancia temporal
- F) Cuántos, en vacancia definitiva
- G) Cuántos en comisión en otras áreas, dependencias o en otras Entidades.

9. Certificar amablemente el listado en archivo PDF o Excel de las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria No. 1010 Territorial 2019 Alcaldía de Envigado (Antioquia). Para los cargos Profesional Universitario, Código 219, Grado: 6, y Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 8, la cual contenga la ficha que identifica el empleo, la dependencia o área que corresponde para los cargos en mención.

10. Certificar amablemente los salarios actuales de la Alcaldía Municipal de Envigado de los diferentes niveles de la planta de personal de la entidad.

### **Respuesta alcaldía de Envigado 06 de julio de 2022**

1. El elegible de la lista de la Resolución 2021 RES-400.300.24-10299 del 12 de noviembre de 2021, señor JUAN CARLOS CEBALLOS TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía número 15370617, quien ocupo el 1r lugar se posesiono el día 14 de enero de 2022,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

encontrándose activo en el empleo ofertado bajo la OPEC 40902, NUC 2000000900 del Despacho de la Secretaria de Movilidad Según Decreto N° 0000519 del 09 de diciembre de 2021.

2. Mediante la Convocatoria Territorial 1010-2019, solo se oferto un (1) empleo bajo la OPEC 40902, y como se indicó en la respuesta anterior de la lista de la Resolución 2021RES-400.300.24-10299 del 12 de noviembre de 2021, se procedió a nombrar en periodo de prueba al primer elegible quien acepto el nombramiento y tomo posesión del mismo, por lo tanto, no se nombró a la persona que ostenta el segundo lugar.

3. El Municipio de Envigado no posee en su planta de cargos la denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 08.

4. De acuerdo a su solicitud se revise la planta de empleos de la alcaldía de Envigado, en donde se evidencia el siguiente reporte con los cargos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 ofertados mediante la Convocatoria Territorial 1010-2019.

*\*Relacionando un total de 11 cargos ofertados en la convocatoria 1010 de 2019, en desarrollo de periodo de prueba o espera de posesión. \**

5. De acuerdo a su solicitud se revisó la planta de empleos de la alcaldía de Envigado, en donde se evidencia el siguiente reporte con los cargos con denominación Profesional Universitario Código 219, Grado 06, con situación de prepensionados.

*\*Relacionando un total de 9 cargos\**

6. Se le informa que a la fecha de suscripción del Acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, mediante el cual se dio apertura a la Convocatoria Territorial 1010-2019, se ofertaron todas las vacancias definitivas que había del empleo con el perfil Profesional Universitario Código 219, Grado 06.

7. Revisada su solicitud, se le informa que mediante la Convocatoria Territorial 1010-2019, solo se oferto un (1) empleo con el perfil Profesional Universitario Código 219, Grado 06 bajo la OPEC 40902, y como se indicó en respuesta anterior de la lista de la Resolución 2021 RES-400.300.24r10299 del 12 de noviembre de 2021, se procedió a nombrar en periodo de prueba al primer elegible de la referida lista quien acepto el nombramiento y tomo posesión del mismo, por lo tanto no existe ningún empleo oferto con las mismas condiciones bajo otra OPEC.

8. Se revise la planta de empleos del Municipio de Envigado, en donde se evidencio el siguiente reporte con los cargos con Denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 y Grado 08, sin embargo, estos no presentan las mismas condiciones en cuanto a su perfil, propósito, funciones y requisitos de estudio (Núcleos Básicos del Conocimiento NBC) al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- con el Numero de OPEC 40902 al que usted concuro.

*\*Relacionándose un total de 45 cargos\**

9. Se revise la planta de empleos del Municipio de Envigado, en donde se evidencio el siguiente reporte' con los cargos con Denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 y 8 en vacancia definitiva, posteriores a la convocatoria territorial 1010-2019, sin embargo, estos no presentan las mismas condiciones en cuanto a su perfil, propósito, funciones y requisitos de estudio (Núcleos Básicos del Conocimiento NBC) al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- con el Numero de OPEC 40902 al que usted concuro.

*\*Relacionándose un total de 7 cargos\**

10. Se relacionan cuadro con la escala salarial para el año 2022, en el municipio de Envigado (...)

Ahora bien, considerando su solicitud, es pertinente dar claridad respecto a la utilización de la lista de elegibles, informando que mediante el Acuerdo número 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, se establecieron las reglas del proceso de selección de méritos, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el, municipio de Envigado correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. En consecuencia, las normas que regularon el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, corresponden a la Ley 909 de 2004, y al Decreto 1083 de 2015. Dicho lo anterior, la utilización de lista de elegible resultante de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, solo será utilizada durante su vigencia, para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen en los **mismos empleos y no para cargos equivalentes**. concepto que introdujo posteriormente la Ley 1960 de 2019, por medio

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, frente convocatorias posteriores al 27 de junio de 2019, fecha en que entro en vigencia la citada norma.

(...)

No obstante lo anterior, para dar una respuesta de fondo a su solicitud, traemos a colación el concepto que trae el criterio unificado de la CNSC "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual determina que se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles:

En este orden de ideas, verificada la Planta Global de Empleos del Municipio de Envigado, no existen a la fecha empleos en vacancia definitiva que corresponda a los mismos empleos con las mismas condiciones en cuanto a su Denominación Código, Asignación Básica Mensual, propósito, funciones y requisitos de estudio (Núcleos Básicos del Conocimiento NBC) al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- con el Numero de OPEC .40902 al que usted concuro.

## **Derecho de petición ante la Alcaldía de Envigado del 28 de agosto de 2022**

### **SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS**

1. Solicitud formal y amable certificando si la persona que ostenta el primer (1er) lugar en la lista de elegibles identificado con número de cédula: 15370617. Según el acto administrativo de la Resolución número: 2021RES-400.300.24-10299 de 2021. Fecha resolución: 12-11-2021. Ha superado el período de prueba y se encuentra inscrito en el Sistema de Carrera Administrativa actualmente. Entendiendo que la fecha de inicio del período de prueba fue el 14 de enero/2022 y han transcurrido más de seis (6) meses a la fecha. En ese sentido, ampliar la respuesta referente a las siguientes preguntas: ¿Actualmente se encuentra ejerciendo el cargo? y ¿Cuál es la fecha de posesión?

2. Certificar si la persona que ostenta el segundo (2do) lugar en la lista de elegibles identificada con número de cédula: 39354679. Según el acto administrativo de la Resolución número: 2021RES-400.300.24-10299 de 2021. Fecha resolución: 12-11-2021. Fue nombrada en período de prueba, ¿Actualmente se encuentra ejerciendo el cargo? y ¿Cuál es la fecha de posesión?

Frente lo anterior, teniendo en cuenta que la persona que ocupa el primer (1er) puesto en la lista de elegibles, no haya superado el período de prueba el cual finalizaba el 14 de junio/2022, igualmente se hayan presentado otras situaciones administrativas, tales como: Renuncia, tomar una vacancia temporal o una posesión en otro cargo diferente al de la OPEC: 40902. En estricto orden de mérito, sigue el segundo(a) en la lista.

3. Certificar el estado de los empleos del cargo Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6, Código 219, en lo referente a (Renuncias, encargos, periodo de prueba, vacancia definitiva, vacancia temporal, retiros, jubilación, etc.). Según la convocatoria ejecutada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019. "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019".

En esta se convocó dentro de la Oferta Pública de Empleos del concurso de méritos, un total de diez (10) empleos y diez (10) vacantes, correspondientes a empleos denominados: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6.

4. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6. Los cuales fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección Territorial 2019 – "Alcaldía de Envigado", especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Envigado.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Personal de la Alcaldía Municipal de Envigado, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos y si son objeto de algún tipo de reten social.

6. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 6, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria N.º 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de la convocatoria Territorial 2019, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Envigado.

7. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad directa de conformidad con la lista de elegibles Resolución N.º 2021RES-400.300.24-10299, correspondiente a las OPEC No. 40902 y las demás OPECS del mismo cargo, código y grado. Que hayan manifestado expresamente su renuncia, voluntad de no aceptación del cargo, o guardaron silencio absoluto y se encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión.

8. Me informen el número total de empleos y vacantes de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Envigado, correspondientes a los cargos denominados: Profesional Universitario, Código 219, Grado: 6, Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 7, Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 8, indicando el tipo de vinculación con número de resolución de nombramiento, la dependencia o área, la ficha que identifica el empleo, asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados en relación específica a lo siguiente:

- A) Por empleados de Carrera Administrativa.
- B) Cuántos, en encargo con personal de Carrera Administrativa.
- C) Cuántos, en provisionalidad.
- D) Cuántos, en Libre Nombramiento y Remoción.
- E) Cuántos, en vacancia temporal
- F) Cuántos, en vacancia definitiva
- G) Cuántos en comisión en otras áreas, dependencias o en otras Entidades.

9. Certificar amablemente el listado en archivo PDF o Excel de las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria No. 1010 Territorial 2019 Alcaldía de Envigado (Antioquia). Para los cargos Profesional Universitario, Código 219, Grado: 6, y Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 8, la cual contenga la ficha que identifica el empleo, la dependencia o área que corresponde para los cargos en mención.

10. Certificar amablemente los salarios actuales de la Alcaldía Municipal de Envigado de los diferentes niveles de la planta de personal de la entidad.

### **Respuesta alcaldía de Envigado 09 de septiembre de 2022**

1. Nos remitimos a la respuesta otorgada el 06 de julio de 2022. Como se indicó en la respuesta anterior, el señor JUAN CARLOS CEBALLOS TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 15370617, quien ocupó el 1º lugar se posesionó el día 14 de enero de 2022, encontrándose activo en el empleo ofertado bajo la OPEC 440902, NUC 2000000900 del Despacho de la Secretaria de Movilidad según Decreto No 0000519 del 09 de diciembre de 2021. El periodo de prueba se cumplió el 16-07-2022, y actualmente se encuentra nombrado en propiedad.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2. Como se indicó en la respuesta anterior, de conformidad con la Resolución 10299 del 12 de noviembre de 2021, se nombró al señor JUAN CARLOS CEBALLOS TRUJILLO, quien actualmente se encuentra nombrado en propiedad.
3. Se evidencia que en el numeral 8 de la respuesta anterior, se reportó el estado de todos los empleos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 6.
4. Se remite a la respuesta anterior.
5. Se reitera la información otorgada en la respuesta anterior frente a los funcionarios con situación de prepensionados. No obstante se evidencia que el número total de cargos Denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, fue reportado en el numeral No 8.
6. Nos reiteramos en la respuesta anterior.
7. Nos reiteramos en la respuesta anterior, y aclaramos como se indicó en los numerales 1 y 2 de esta respuesta, que el JUAN CARLOS CEBALLOS TRUJILLO quien ocupó el primer lugar en la lista, actualmente se encuentra nombrado en propiedad.
8. En este punto, también nos reiteramos. No obstante se adiciona el reporte de los empedados Profesional Universitario Grado 7, que no fue solicitado en el reporte anterior.

9 y 10. Nos remitimos a la respuesta anterior.

### **Derecho de petición ante Alcaldía de Envigado del 12 diciembre 2022**

#### **A LA ALCALDÍA DE ENVIGADO:**

1º. Sírvase informar la situación jurídica de las 33 vacantes definitivas denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06, establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, donde se establezca lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).
- b) Titular del cargo, número y fecha de resolución de nombramiento, fecha de posesión al cargo y fecha de retiro del cargo (para aquellas vacantes sin provisión).
- c) Si las vacantes en mención fueron reportadas y en qué fecha a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO, según lo dispuestos en las circulares externas proferidas por esta entidad.
- d) En caso de existencia de vacantes definitivas no cubiertas con personal de carrera administrativa, servirse informar si su despacho solicitó a CNSC las autorizaciones de uso de mi lista de elegibles, para la cual es necesario que manifieste la fecha de solicitud de la misma, el número de vacantes solicitadas y los elegibles beneficiarios de dicha autorización.

2º. Respecto del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) sírvase remitir la siguiente información:

- a) Se me informe cual era el MEFCL vigente al momento de realizada la convocatoria del Proceso de Selección 1010 de 2019 – Alcaldía de Envigado, anexando copia del mismo.
- b) Cuál es el MEFCL vigente a la fecha, anexando copia del mismo.
- c) Se informe si existe más de un MEFCL proferido entre el proceso de selección 1010 de 2019 – Alcaldía de Envigado, anexando copia de cada uno.

#### **A LA ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) Y A CNSC:**

1º. Con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, sus despachos realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, para la provisión de la vacante denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06, reportada en respuesta de fecha 06 de julio de 2022, en la Secretaría De Salud - Dirección De Gestión Del Conocimiento Y La Planeación En Salud, la cual resulta EQUIVALENTE a la OPEC 40902.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



2º. De no ser procedente la anterior petición solicito que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 y en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, sus despachos realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles Resolución No. 10299 del 12 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 06, existentes en la planta de personal de la alcaldía de Envigado que resulten EQUIVALENTES a la OPEC 40902, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, para lo cual se requiere:

- d) Que la entidad nominadora verifique si en su planta de personal existen vacantes bajo el concepto de CARGO EQUIVALENTE con relación a la OPEC a la cual postulé, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.
- e) En caso de existir estas vacantes, solicitar AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES ante CNSC para la provisión de su totalidad, mediante el uso de mi lista de elegibles.
- f) La CNSC, una vez verificada su viabilidad, se sirva autorizar mi lista de elegibles.
- g) Una vez autorizada mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles que ostenten la condición de EXPECTATIVA DE NOMBRAMIENTO pertenecientes a mi lista de elegibles.

### Respuesta Alcaldía Envigado 26 diciembre de 2022

1. Solicita se le informe la situación jurídica de las 33 vacantes definitivas denominadas Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, de acuerdo a su solicitud se revisó la planta de empleos de la Alcaldía de Envigado, del empleo solicitado, en donde se evidencia el siguiente reporte actualizado a la fecha de la presente repuesta, con el total de los empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 6, en cual se entrega la información requerida indicando la situación administrativa de cada uno de ellos, los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria Territorial 1010-2019, se encuentran identificados con número de OPEC, en la columna de novedad se determina la forma como están provistos

(se trae a cita las vacantes reportadas denominadas Profesional Universitario 219-06 que se encuentran en VACANCIA DEFINITIVA ocupadas por funcionarios en PROVISIONALIDAD)

2000001041	219	06	PROFESION AL UNIVERSITARIO	INSPECCIÓN DE POLICIA AMBIENTAL	Provisión	JUAN MAURICIO	GOMEZ HERRERA	Decreto	0000210	30-04-2019	Provisionalidad en vacante definitiva	06-05-2019
2000001049	219	06	PROFESION AL UNIVERSITARIO	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA PLANEACIÓN EN SALUD	Provisión	SERGIO ANDRES	RODRIGUEZ GARZÓN	Decreto	0000420	14-09-2020	Provisionalidad en vacante definitiva	16-09-2020
2000002063	219	06	PROFESION AL UNIVERSITARIO	OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Provisión	YEIDY LIZETH	GALLO GUERRA	Decreto	0000490	02-09-2022	Provisionalidad en vacante definitiva	02-09-2022
2000000349	219	06	PROFESION AL UNIVERSITARIO	DIRECCIÓN DE PLANEACION DE OBRAS DE DESARROLLO	Provisión	JUAN DAVID	MEJIA RENDON	Resolución	0012468	02-08-2021	Provisionalidad en vacante definitiva	02-08-2021
2000001806	219	06	PROFESION AL UNIVERSITARIO	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	Provisión	SONIA YENNIFER	DIAZ ALONSO	Decreto	0000279	16-09-2021	Provisionalidad en vacante definitiva	16-09-2021
2000001659	219	06	PROFESION AL UNIVERSITARIO	DIRECCIÓN DE SALUD PUBLICA	Provisión	LORENA	SANCHEZ DIOSA	Resolución	0011762	21-07-2021	Provisionalidad en vacante definitiva	21-07-2021

Del reporte anterior, se evidencia que los empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 6 que se encuentran provistos por empleados en provisionalidad en vacantes posteriores a la convocatoria territorial 1010-2019, no presentan las mismas condiciones en cuanto a su **perfil, propósito, funciones y requisitos de estudio** (Núcleos Básicos del Conocimiento NBC) al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC- con el Numero de OPEC 40902 al que usted concurso.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora bien, dado que las listas de elegibles resultante del concurso de méritos 1010 de 2019 para la OPEC 40902, supera el número de vacantes, es decir contiene un número mayor de aspirantes a los cargos ofertados, la lista de elegibles está vigente por dos (2) años, término en que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de acuerdo a las novedades que se reporten frente a estos empleos, tales como renunciaciones y/o retiros por cualquiera de las causales del Decreto 1083 de 2015, podrá autorizar la recomposición de las listas en estricto orden.

En el evento de presentarse alguna novedad frente a la provisión de los empleos reportados bajo la OPEC 40902 y ser autorizado la recomposición de la lista, se estarán expidiendo los actos administrativos a que haya lugar y realizando las comunicaciones a los interesados al correo electrónico que reposó en el SIMO.

2. Solicita se remita información respecto al manual de funciones y competencias laborales, remitiendo copia del manual que se encontraba vigente al momento en que se realizó la Convocatoria Territorial 1010-2019 y el cual, al momento de la presente respuesta, se adjunta ambos manuales en formato Excel y pdf.

3. Respecto de su solicitud de hacer uso de la lista de elegibles de la Resolución en la cual usted se encuentra en posición número tres, nos reiteramos en respuesta anterior en la cual con claridad se le informo que mediante el Acuerdo número 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, se establecieron las reglas del proceso de selección de méritos, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado, correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. **En consecuencia, las normas que regularon el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, corresponden a la Ley 909 de 2004 t al Decreto 1083 de 2015.**

**Se le indico que la utilización de listas de elegibles para cargos equivalentes, solo serán aplicables frente a convocatorias posteriores al 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada la Ley 1960 de 2019. Durante su vigencia, será utilizada para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen en los Mismos empleos.**

(...)

Se le informó que, **verificada la Planta Global de Empleos del Municipio de Envigado, no existían a la fecha empleos en vacancia definitiva, con las mismas condiciones en cuanto a su Denominación, Código, Asignación Básica Mensual, propósito, funciones y requisitos de estudio** (Núcleos Básicos del Conocimiento NBC) al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con el Numero de OPEC 40902, al que usted concuro.

4. Frente a su solicitud planteada en la petición, respecto del empleo denominado profesional universitario, código 219 grado 06 reportado en la respuesta de fecha del 06 de julio de 2022, adscrito a la Secretaría de Salud-Dirección de Gestión del Conocimiento y Planeación en Salud, manifestando que es equivalente al que usted concuro bajo la OPEC 40902, y se realice las acciones pertinentes para su nombramiento se le informa que para la valoración de los empleos equivalentes cuando se aplique para los usos de lista de elegibles resultantes de una convocatoria, (que reiteramos no le aplica al municipio de Envigado, teniendo en cuenta como se ha explicado que la convocatoria 1010 de 2019, fue anterior a la expedición de la ley 1960 de 2019), será la CNSC la competente para esta valoración, por lo tanto será esta entidad quien determine que empleos son equivalentes.

Dando un mayor alcance a lo señalado, procedemos a transcribir la definición que trae el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, frente al concepto de EQUIVALENTE (Reiteramos que el criterio de equivalencia solo será utilizado en convocatorias posteriores a la expedición de la Ley 1960 del 2019, que no es nuestro caso.)

**EMPLEO EQUIVALENTE:** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia <sup>(1)</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Así las cosas, en cuanto al mismo grupo de referencia, la CNSC hace una anotación en el pie de página del criterio referenciado, donde define que se entiende por el Mismo Grupo de Referencia o normativo Es el grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la clasificación estandarizada.

Dicho lo anterior, se reitera que el municipio de Envigado no es el ente encargado para determinar las equivalencias de la OPEC 40902, como quedo determinado las listas de elegibles solo serán aplicadas para **mismos empleos**.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Así las cosas, puede observarse que la alcaldía de Envigado da a conocer la existencia de 6 cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, los cuales se encuentran en vacancia definitiva que surgieron con posterioridad al proceso de selección 1010 de 2019 – territorial 2019, los cuales a juicio de la alcaldía no presentan las mismas condiciones que el cargo al cual postule; Posteriormente indica la alcaldía que el proceso de selección está regido por las normas que se acordaron al publicarse la convocatoria, es decir la ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, mientras que la Ley 1960 de 2019 no es aplicable toda vez que esta fue promulgada con posterioridad al proceso de selección, anotándose que el proceso de selección cerro su etapa de inscripciones en enero de 2020, es decir cuando la Ley 1960 de 2019 ya estaba en vigencia.

Se resalta que la alcaldía manifestó que el uso de listas para **cargos equivalentes** solo será para cargos posteriores a la ley 1960 de 2019 durante la vigencia de dicha lista para proveer vacancias en los **mismos empleos**, denotándose la contradicción de lo dicho por parte de la alcaldía pues de hacerlo así se pierde el sentido lógico de EQUIVALENCIA, pues mismo empleo y empleo equivalente cuentan con ciertas restricciones puntuales frente a las funciones del cargo, dicho de manera sencilla, mismo empleo requiere que toda la denominación del cargo sea IGUAL, mientras que la equivalencia indica que todo debe ser igual salvo las funciones las cuales pueden ser iguales o **SIMILARES**, con lo cual se evidencia la incoherencia en lo dicho por la alcaldía al decir que se dará equivalencia en un mismo empleo, lo cual resultaría en una complejidad considerable a tener en cuenta.

Aunado a lo anterior la alcaldía de Envigado indica que no es de su competencia determinar si un cargo es equivalente a otro ya que tal función le correspondería a CNSC, aspecto erróneo, pues por las directrices dadas por la misma CNSC a las entidades, es competencia de estas el reportar las vacantes en el aplicativo SIMO donde deben diligenciar un formulario en el cual las entidades le deben indicar a CNSC si un cargo es equivalente o mismo empleo, ya que es la entidad y en este caso la alcaldía la que tiene en su poder los manuales de funciones y la información y conocimiento de su propia planta de personal para determinar una equivalencia y ya con la información cargada en SIMO la CNSC autoriza o no el uso de lista previa solicitud de la entidad, mas con ello no significa que no es de su competencia determinar si hay equivalencias, pues dicho de manera sencilla la alcaldía debe decirle a CNSC que un cargo es equivalente a otro y CNSC le dirá si tiene razón en su afirmación.

Finalmente se informó que la provisión de vacantes solo se generara durante la vigencia de la lista de elegibles y para proveer las vacantes que correspondan a mismos empleos y no para cargos equivalentes, concepto de la Ley 1960 de 2019, mientras que el Criterio Unificado del mes de septiembre de 2020 respecto del concepto de Equivalencia, indica que no existen equivalencias entre la OPEC a la cual concurre y las vacantes existentes en la planta de personal de la alcaldía y que fueron reportadas y aquí citadas.

5°. Teniendo en cuenta la última respuesta de la alcaldía de Envigado se observa la existencia de una vacante en particular denominada Profesional Universitario Código: 219 Grado: 06 Secretaría De Salud - Dirección De Gestión Del Conocimiento Y La Planeación En Salud, la cual cumple con el criterio de equivalencia de que trata el Criterio Unificado de CNSC de septiembre de 2020, citado por la Alcaldía de Envigado, así:

<p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 6 OPEC 40902 SECRETARÍA DE MOVILIDAD</p>	<p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO: 219 GRADO: 06 SECRETARÍA DE SALUD - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA PLANEACIÓN EN SALUD</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
--	---	----------------------



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<b>Propósito:</b>	<b>Propósito:</b>	<b>Propósito similar:</b>
Aplicar los conocimientos profesionales en la elaboración, ejecución y control de los diferentes planes, programas y proyectos que adelanta la administración municipal en cada una de las dependencias adscritas a la secretaria de movilidad, con el fin de prestar un mejor servicio.	Aplicar los conocimientos profesionales mediante la administración de la infraestructura de tecnologías de la información y la comunicación de la Secretaría de Salud.	<i>"Aplicar los conocimientos profesionales"</i>
<b>Funciones:</b> 1. Realizar estudios e investigaciones relacionados con las materias de su competencia en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones Institucionales, con el fin de proponer la implementación de procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.	<b>Funciones:</b> 1. Realizar estudios e investigaciones relacionados con las materias de su competencia en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones Institucionales, con el fin de proponer la implementación de procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
2. Desarrollar las acciones pertinentes para el logro de los objetivos y metas propuestas en la dependencia, aplicando los conocimientos propios de su disciplina profesional, con el fin de contribuir en la formulación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos institucionales.	2. Desarrollar las acciones pertinentes para el logro de los objetivos y metas propuestas en la dependencia, aplicando los conocimientos propios de su disciplina profesional, con el fin de contribuir en la formulación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos institucionales.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
3. Elaborar los informes requeridos sobre su área de desempeño, de manera que se evidencie la gestión administrativa y la ejecución de los planes, programas y proyectos.	3. Elaborar los informes requeridos sobre su área de desempeño, de manera que se evidencie la gestión administrativa y la ejecución de los planes, programas y proyectos.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
4. Participar en la identificación y evaluación de los riesgos que afectan a cada uno de los procesos del área, aplicando los conocimientos que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, desarrollando las acciones que deban adoptarse para el mejoramiento y mantenimiento continuo de los procesos de la Institución.	4. Participar en la identificación y evaluación de los riesgos que afectan a cada uno de los procesos del área, aplicando los conocimientos que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, desarrollando las acciones que deban adoptarse para el mejoramiento y mantenimiento continuo de los procesos de la Institución.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
5. Hacer seguimiento a los procesos, proyectos y programas bajo su responsabilidad, a través de las herramientas que disponga la entidad, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas institucionales.	5. Hacer seguimiento a los procesos, proyectos y programas bajo su responsabilidad, a través de las herramientas que disponga la entidad, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas institucionales.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
6. Apoyar al Secretario de Despacho en la planificación de los proyectos y verificación los planes, programas y proyectos diseñados, con el fin de contribuir al cumplimiento de las metas Institucionales.	6. Administrar los sistemas de información y aplicativos que le sean asignados, manteniéndolos permanentemente actualizados de manera que garantice la consistencia de los datos para una eficiente prestación del servicio.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
7. Analizar el comportamiento de los diferentes trámites y sus variaciones, que se realicen en la Secretaría de Movilidad, utilizando las herramientas informáticas disponibles, con el fin de plantear y ejecutar programas para su mejoramiento continuo.	7. Proponer políticas, lineamientos, normas y procedimientos para el manejo de la infraestructura tecnológica en la Secretaria, con el fin de contribuir al eficiente desempeño de las funciones en las direcciones adscritas.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
8. Realizar los análisis financieros y administrativos de las unidades de servicio de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a la normatividad vigente y los informes	8. Estar permanentemente actualizado de los avances y desarrollos en tecnología informática, realizar investigación, asistir a eventos, con el fin de tener los	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

facilitados por la Secretaría de Hacienda, con el fin de controlar los ingresos costos y gastos del Organismo.	conocimientos adecuados en desarrollo de nuevas tecnologías informáticas y poder evaluar recomendar sobre la favorabilidad de las propuestas al momento de la adquisición de hardware o software.	
	9. Apoyar el soporte técnico del funcionamiento de los sistemas de información, bases de datos y redes de comunicación que le sean asignadas, para lograr una operación eficiente de los equipos tecnológicos que apoyan las labores de la Secretaría.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
10. Realizar las acciones pertinentes para el fortalecimiento de las relaciones con clientes Institucionales, mediante reuniones y eventos estratégicos que permitan detectar sus necesidades, con el fin de fidelizar estos clientes y encontrar nuevas oportunidades de negocio.	10. Participar en el proceso de contratación, elaborar los estudios previos y definición de términos de referencia para la automatización de procesos, la adquisición y mantenimiento de hardware y software, realizando un análisis y determinando especificaciones y requerimientos técnicos.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
11. Establecer estrategias de relaciones públicas, a través de visitas insitu, investigaciones vía web, estudio de prensa y comunicaciones relacionadas, con el fin de realizar best marking para la mejora del servicio.	11. Colaborar en la elaboración de consultas y cruces de bases de datos en los sistemas de información asignados, para la generación de reportes e informes requeridos por las direcciones adscritas a la Secretaría.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
12. Proponer estrategias de mercadeo, de acuerdo a los segmentos o nuevos nichos del mercado, con el fin de ampliar la cobertura del servicio y posicionar y sostener la estabilidad financiera de la Secretaría de Movilidad.	12. Participar en la recuperación y mecanismos de copia de seguridad de la información contenida en los aplicativos y sistemas de información que le sean asignados.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
13. Diseñar estrategias que permitan fortalecer y potenciar el posicionamiento de la Secretaría de Movilidad.	13. Formular los proyectos asignados en materia de infraestructura tecnológica, que se requieran para la apropiación de recursos.	<b>FUNCIÓN DISTINTA</b>
15. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.	14. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
16. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.	15. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
17. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	16. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
18. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.	17. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.	<b>FUNCIÓN IGUAL</b>
<b>Estudio:</b>	<b>Estudio:</b>	

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Ingeniería Industrial y Afines, NBC Administración, NBC Contaduría Pública, NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, NBC Economía, Otros NBC del Área, NBC Ingeniería Administrativa y Afines.

**Experiencia:**

Veintiocho (28) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo.

Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines

**Experiencia:**

Veintiocho (28) meses de Experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo

**SE CUMPLE NBC DE ESTUDIOS:**

" NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines

**SE CUMPLE REQUISITO DE EXPERIENCIA**

Por lo cual se denota que la alcaldía no demuestra una intención de realizar el adecuado estudio de equivalencia, pues queda claro que la vacante reportada resulta equivalente a la OPEC a la cual concurre, información que ha sido puesta en conocimiento de la alcaldía para que se subsane dicho error, sin que la alcaldía demuestre tan siquiera su intención de verificar la información que el suscrito brindó en la última petición, pues insisten en atenerse a respuestas pasadas sin entrar a estudiar de fondo lo expuesto frente a mi caso.

6°. Ahora es pertinente manifestar el fundamento de derecho que respalda las pretensiones aquí solicitadas, pues la Ley 1960 de 2019 en artículo 6° ha establecido la viabilidad de provisión de cargos equivalentes surgidos con posterioridad a un proceso de selección mediante el uso de listas de elegibles vigentes, ley que es el fundamento principal de la presente acción, mientras que por otra parte el Decreto 1083 de 2015 también habla respecto de la provisión de cargos equivalentes, sin que ninguna de las dos normas sea aplicada por la alcaldía aun cuando la misma accionada reconoce que el Decreto 1083 de 2015 es una de las normas que regulan el proceso de selección.

Por el contrario dicha ley es refutada pues su vigencia se dio en el mes de julio de 2019 mientras que el proceso de selección tiene como fecha de inicio el 04 de marzo de 2019, 3 meses antes de la vigencia de la ley 1960 de 2019, sin embargo el proceso de selección cerro su etapa de inscripciones en el mes de enero de 2020 durante la vigencia de la ley 1960 de 2019.

Aunado a ello la Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021 ordenaron la aplicación RETROSPECTIVA de la Ley 1960 de 2019 para ser empleada en procesos de selección realizados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, es decir que es plenamente aplicable a mi caso.

Así las cosas, con la aplicación de la Ley 1960 de 2019 se entra a verificar que tipo de concepto se debe emplear Mismo Empleo o **Cargo Equivalente** los cuales fueron reglados mediante Criterios Unificados proferidos por la CNSC para regular la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual hacia solamente referencia de cargos equivalentes.

**Con lo cual ahora se pone en conocimiento del despacho cronológicamente la normativa a que se hizo referencia para verificar la plena aplicación de esta normatividad frente a los hechos ya planteados.**

7°. La **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, Por medio de la cual se modifica la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, Ha manifestado:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

8°. En virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC en Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones:

**a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020)<sup>7</sup>.**

Dicho criterio aduce lo siguiente:

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique<sup>8</sup>.**

**ARTICULO 8°.** Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

(...)

**3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.**

**c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020)<sup>9</sup>:**

**I. MARCO JURÍDICO**

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

<sup>7</sup> Véase anexo 03. "Normatividad CNSC". Páginas 1 a 3.

<sup>8</sup> Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 4 a 8.

<sup>9</sup> Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 11 a 14.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

## II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

## III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

### • MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

### • EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

**d. Circular Externa No. 001 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes<sup>10</sup>, donde en resumen se establece:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

**e. Circular Externa No. 0012 de 2020:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO<sup>11</sup>, donde se estableció:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

**f. Circular Externa No. 0008 de 2021:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles<sup>12</sup>, donde se estableció:

<sup>10</sup> Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 15 a 19.

<sup>11</sup> Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 20 a 21.

<sup>12</sup> Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 22 a 25.

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

9°. En cuanto a la aplicación tanto de la Ley 1960 de 2019, así como de la aplicación de la regulación proferida por CNSC, en cuanto a la aplicación de la precitada ley, es decir los Criterios Unificados de enero y septiembre de 2020 se proferieron múltiples sentencias de tutela en procesos de selección análogos al de la Territorial 2019, entre los cuales se pueden destacar:

a. TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (2020-00033-01), donde ordenó la declaratoria de inconstitucionalidad del Criterio Unificado expedido por CNSC de fecha 16 de enero de 2020, y decretó para la provisión de cargos en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la aplicación del Decreto 1083 de 2015, y su concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, así:

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

b. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 2020-00117-01, donde estudió el caso de las elegibles YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, determinando lo siguiente:

#### 8.4.3. Análisis del caso concreto

(...)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"*

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**“Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

(...)

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en **cualquier ubicación geográfica**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a **elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020**, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) **recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos)**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

**10°.** Al evidenciarse el nuevo movimiento en cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en materia de concursos de mérito que fueron convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional profirió la **sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020**, que en relación con los partícipes de la convocatoria meritoria y la aplicación del artículo 6° de la **Ley 1960 de 2019**, donde se ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 **aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de dicha ley**, siempre que se cumplan algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la Sentencia T-340 de 2020<sup>13</sup>:

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa

<sup>13</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

**3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**  
(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “*pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva*”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.  
(...)

**3.6.5. En conclusión, CON EL CAMBIO NORMATIVO SURGIDO CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA MENCIONADA LEY RESPECTO DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE.** (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Del precitado fallo es destacable, que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten **iguales o equivalentes** en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia a la expedición de la Ley 1960 de 2019, donde dio efectos retrospectivos a esta ley y por lo tanto surtió efectos sobre dicha lista y es importante recalcar que el caso estudiado en tal fallo corresponde a la Convocatoria de ICBF 433 de 2016, razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella para el Proceso de Selección 1010 de 2019 - Territorial 2019 – Alcaldía de Envigado, Antioquia.

**11º** Lo mismo fue regulado por el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante Sentencia la T-081 de 2021<sup>14</sup>, que estableció reglas específicas para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la ley 1960 de 2019, así:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, aun no se había publicado nuestra lista de elegibles, por lo cual la vigencia de nuestra Lista de Elegibles se generó en plena vigencia de la Ley 1960 de 2019, de modo que esta ley aplica plenamente para el uso de nuestra lista de elegibles; por otra parte, conformamos la totalidad de la lista de elegibles que por recomposición automática de listas paso a ocupar consecutivamente una posición meritória en la lista de elegibles; de igual forma, respecto de la existencia de vacantes definitivas disponibles ha quedado demostrada con lo dicho por la Alcaldía de Envigado en respuesta de diciembre de 2023 y como se citó ampliamente en la presente petición, determinándose así el cumplimiento del último requisito, concerniente a las vacantes con equivalencia o similitud al empleo al cual postulé en el concurso de méritos. Con esto, de la respuesta allegada por la alcaldía se cumple a cabalidad con las condiciones instituidas por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y las disposiciones normativas que con base en su artículo 6º fueron proferidas por parte de la CNSC.

**12º.** De otra parte frente al concepto de provisión, EMPLEO O CARGO EQUIVALENTE, al realizar un análisis de equivalencia de cargos empleando el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** se recuerda que este establece que es necesario realizar un análisis sobre los siguientes aspectos:

<sup>14</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>

#### **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.  
(...)

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:  
(...)

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo

Entonces, respecto de las vacantes reportadas en respuesta del 26 de diciembre de 2022, se cumple que:

- a- Comparten igual nivel jerárquico (profesional Universitario), código (219) y grado (016, por lo tanto, tienen la misma escala salarial.
- b- Comparten el requisito de estudios e igual requisito de experiencia al encontrarse encasilladas en el mismo MFCL.
- c- Comparten propósito principal similar.
- d- Comparten funciones Esenciales y/o Similares.

De otra parte, si se analiza con base en el **Decreto 1083 de 2015**, decreto que reglamentaba los procesos de selección con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, los empleos equivalentes deben contener las siguientes características:

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Entonces puede dejarse sentado que las vacantes:

- a- Comparten con funciones iguales o similares.
- b- Comparten iguales requisitos de estudios, experiencia y competencias laborales.
- c- Comparten igual nivel jerárquico, código y grado, por lo tanto, cuentan con la misma asignación salarial.

Concluyendo entonces que se trata de vacantes que son equivalentes, sea aplicando el Decreto 1083 de 2015 o el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, debe emplearse mi lista de elegibles para la provisión de las vacantes reportadas pertenecientes a la Secretaría De Salud - Dirección De Gestión Del Conocimiento Y La Planeación En Salud a la cual postule mediante OPEC 40902.

**13°.** De otra parte se trae un precedente jurisprudencial relacionado con el mismo proceso de selección Territorial 2019, el cual fue citado para argumentar y justificar la procedencia de la presente acción de tutela, pero en este momento se traerá a cita lo dicho por el **H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL** en lo relativo al amparo de los derechos de los elegibles que buscamos la aplicación de la Ley 1960 de 2019, el cual ha establecido lo siguiente:

*Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado en lo relacionado con el uso de la lista de elegibles, extendiendo su uso a "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*

*Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la Alcaldía de Envigado tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.*

*De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para el cual concursó la accionante. Incluso, aunque la actora no haya solicitado su nombramiento en ningún de los cargos vacantes, tal como lo discutió la Alcaldía de Envigado en la respuesta brindada a este trámite, pues conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con el uso de la lista de elegibles "y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".*

*El Decreto 498 de 2020, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 1, que modificó el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:  
(...)*

*PARÁGRAFO 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*Es decir, para el nombramiento de las vacantes definitivas no se requiere que la parte interesada lo solicite, sino que se trata de una obligación que de manera oficiosa debe cumplirse para que se haga uso de la lista de elegibles para proveer todos los cargos que queden en vacancia definitiva durante su vigencia.*

(...)

*Aunque la Alcaldía de Envigado también discute que la solicitud de tutela de la actora se basó en una acción presentada por otra persona, es evidente su negativa en efectuar nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no tendría aplicación, lo que justifica en el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".*

*Es así como la omisión puesta de presente amenaza de manera seria y actual los derechos de la solicitante, extensiva a los demás integrantes de la lista de elegibles que cuentan con la expectativa de ser nombrados en un cargo igual o equivalente, causa por la cual deberá concederse el amparo constitucional con el fin de precaver la afectación de los derechos fundamentales reclamados, en especial, el debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa.*

*Y es que la Alcaldía de Envigado tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que resulten vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como "la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"<sup>1</sup>.*

*En la sentencia T-340 de 2020, pese a que se trató de un caso en el que el accionante pretendía que se le nombrara en un cargo igual al que concursó, y no equivalente como ocurre en este caso, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, que incluye la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:*

*"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo (...)*

*Como se ha dicho en casos similares que ha decidido esta Sala, se acoge sin reserva alguna lo dicho por la Corte Constitucional, es decir, no cabe la aplicación de los criterios unificados de la CNSC que impedían el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en cargos equivalentes no ofertados, debiendo agregar que fue la misma CNSC la que, con posterioridad, expidió el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que dispuso las siguientes pautas para efectuar este tipo de nombramientos: (...) (ya citados)*

*Por consiguiente, a juicio de la Sala no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que la Alcaldía de Envigado se rehúse a continuar con el trámite debido, en punto al nombramiento de todas las plazas disponibles en la entidad para los cargos iguales o equivalentes no ofertados al que aspiró la accionante, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40921.*

*Dado que la Alcaldía de Envigado alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que se traten de empleos iguales o equivalentes, deberán ser*



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

provistas en carrera con la lista actual. En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúe proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles en estricto orden descendente.

Igualmente, no puede desconocerse que, de ampliarse el número de cargos por proveer bajo el sistema de carrera, la accionante puede acceder efectivamente a un cargo equivalente para el cual concursó al encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de haberse nombrado las personas que le anteceden. Para el efecto, es imperioso dejar explícito que la solicitante, al haber aprobado el concurso de méritos en el cual participó, no cuenta con una mera expectativa sino con el derecho a ocupar una de las vacantes que existan en la Alcaldía de Envigado y que sean iguales o equivalentes al empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 40921, o que lleguen a presentarse durante la vigencia de la lista de elegibles.

Si bien la CNSC ha expedido el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, juzga la Sala que la entidad no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa no convocados, que sean iguales o equivalentes al empleo para el que concursó la accionante, se provean de la lista de elegibles y, por el contrario, de lo informado por la CNSC en la respuesta a la solicitud de tutela, dicha entidad alega que la Ley 1960 de 2019 no prevé la consolidación de listas generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos no convocados, no siendo aplicable al presente proceso de selección, lo que a todas luces contradice los postulados constitucionales que deben observarse en los concursos de méritos, como quedó establecido en esta providencia.

Sabido es que la existencia del concurso garantiza la satisfacción del principio de mérito y de igualdad en el ingreso de los cargos públicos, valor esencial en un Estado Social de Derecho, el que no pueden dejar de lado las entidades accionadas, causa por la cual procede la protección constitucional solicitada. En todo caso, se señalarán términos razonables de modo que pueda coexistir la satisfacción del derecho a acceder a los cargos públicos por concurso y los requerimientos administrativos de las accionadas para llevar a cabo los trámites al respecto.

En conclusión, del examen realizado surge que las actuaciones y omisiones de la Alcaldía de Envigado y de la CNSC amenazan de modo cierto los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera, por lo que se impone su protección constitucional, extensiva a los demás integrantes de la lista general de elegibles.

En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Envigado, que en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la CNSC las vacantes definitivas que se han producido en vigencia de la lista en su planta de personal para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, lo que tendrá que hacer en lo sucesivo una vez surja una vacante y hasta que pierda vigencia dicha lista; una vez efectuado lo anterior y se reciba la autorización para el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, deberá la Alcaldía de Envigado hacer uso de la misma en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso.

(...)

## RESUELVE

**Primero:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vera.

**Segundo:** Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

**Tercero:** Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

**Cuarto:** Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

**Quinto:** Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

**14°.** Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto las accionadas se encuentran vulnerando mis derechos fundamentales al abstenerse de realizar con lo ordenado en primera medida por la Ley 1960 de 2019 respecto de los nombramientos que deben efectuarse con vacantes surgidas y que no fueron convocadas en el proceso de selección territorial 2019, para el presente asunto, dando aplicación a dicha ley retrospectivamente conforme lo ordenó la sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021, los cuales también fueron omitidos por las accionadas sin lugar a inferir su desconocimiento pues los suscritos pusieron en conocimiento de las accionadas de estos parámetros sin embargo las accionadas se escudaron en aspectos formales dejando de lado lo ordenado por la Corte Constitucional apartándose de sus pronunciamientos sin justificación válida alguna.

Sin embargo y pese a la desidia de las accionadas existen jueces constitucionales que tanto en primera como en segunda instancia han notado las omisiones de las accionadas y han ordenado a dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el uso de listas de elegibles para la provisión de cargos no convocados como se generó en el mas reciente precedente del H Tribunal Superior de Medellín Sala Penal del 05 de mayo de 2023 bajo radicado 05-088-31-09-016-2022-00162 ya citado en la presente actuación.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:**

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

## **-Decretos Reglamentarios:**

### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-**Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

### **DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

## **-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

## V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

### Documentales

01. Poder acción tutela
02. Cédula de ciudadanía
03. Acuerdo 20191000001396 de 2019
04. Lista de elegibles OPEC 40902
05. Derecho petición Alcaldía de Envigado 12 de junio 2022
06. Respuesta Alcaldía Envigado 06 julio de 2022
07. Derecho petición Alcaldía de Envigado 28 de agosto 2022
08. Respuesta Alcaldía Envigado 09 septiembre 2022
09. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista diciembre 2022
10. Respuesta Alcaldía de Envigado diciembre 2022
11. Normatividad CNSC
12. Fallo Tribunal Superior de Medellín 05 de mayo de 2023

## VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La **ALCALDÍA DE ENVIGADO** en el Palacio Municipal Jorge Mesa Ramírez Carrera 43 N° 38 Sur 35 Envigado – Antioquia Teléfono, (604) 3394000, correo electrónico: [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co) y [ciudadano@envigado.gov.co](mailto:ciudadano@envigado.gov.co)

El señor **JUAN CARLOS ZAPATA BUILES** en la calle 51A #81B-63 APTO 402 barrio Calasanz. edificio Catarí P.H., en la ciudad de Medellín (Antioquia), en el correo electrónico [juanchox50@hotmail.com](mailto:juanchox50@hotmail.com) y en el Celular: 3006771467.

El suscrito en la siguiente dirección: Manzana 47 Casa 20 Barrio Chambú en la ciudad de Pasto (Nariño), celular 3163056310, correos electrónicos [jheison\\_jaramillo@hotmail.com](mailto:jheison_jaramillo@hotmail.com), [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com) y [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com).

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

**JHEISSON DAVID JARAMILLO L.**

C.C. No. 1.085.289.549 de Pasto.

T.P. No. 358142 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: [jheison\\_jaramillo@hotmail.com](mailto:jheison_jaramillo@hotmail.com); [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com) y [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño